



Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA COOUNION
Demandado: EDNA ROCIO RODRIGUEZ GAMEZ Y OSCAR MORALES CASTRO
Radicación: 08-433-40-89-002-2022-00195-00

INFORME SECRETARIAL. -

Señora Juez: Paso a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

Malambo, 24 de abril de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho con el presente proveído a emitir el auto de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por COOPERATIVA COOUNION., contra EDNA ROCIO RODRIGUEZ GAMEZ y OSCAR MORALES CASTRO, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La parte demandante, COOPERATIVA COOUNION, presentó demanda Ejecutiva Singular mediante apoderado judicial el Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA contra EDNA ROCIO RODRIGUEZ GAMEZ y OSCAR MORALES CASTRO, la cual correspondió por reparto a esta agencia judicial. Seguido, y luego de verificar si el documento aportado con la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que las obligaciones fueran claras, expresas y exigibles, que constaran en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como los requisitos particulares para el título valor en particular, se procedió conforme lo establecido en el artículo 497 del estatuto adjetivo civil que señala:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, se Libra Mandamiento de Pago del título valor, por la suma de SIETE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/L. (\$7.089.905) por concepto de Capital así como por concepto de intereses corrientes y moratorios y se decreta el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos que devenguen la partes demandadas.

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación de los demandados EDNA ROCIO RODRIGUEZ GAMEZ y OSCAR MORALES CASTRO, se tiene que este se encuentran notificados desde el 23 de mayo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, notificaciones que fueron remitidas a las direcciones electrónicas ednarodri17@hotmail.com y jeronimo.moralesc@gmail.com, conforme a las constancias incorporadas al expediente, por parte de la empresa de correo certificado AMMENSAJES.

Ante tal circunstancia, esta agencia judicial se encuentra en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 440 del C. General del Proceso, que prescribe:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



Finalmente, en el proceso no se da causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual y en cumplimiento de lo ordenado en la norma anteriormente transcrita, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el auto de mandamiento de pago, ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR, ADELANTE LA EJECUCIÓN en el presente proceso ejecutivo Singular seguido por COOPERATIVA COOUNION, contra EDNA ROCIO RODRIGUEZ GAMEZ y OSCAR MORALES CASTRO, para el cumplimiento por parte de éstos de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme lo anotado con anterioridad.

SEGUNDO: PRACTICAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2.

TERCERO: Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.

QUINTO: CONDENAR, en costas a la demandada, tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

02+

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 065**
Hoy 25 de abril de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2322d0c258c8741182d668394cfbb54a2b69ab56ec7c70d255230849cf4f3576**

Documento generado en 24/04/2023 05:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>